

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ZONA BANANERA

E. S. D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR POSESIÓN EXTRAORDINARIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUB APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022 MEDIANTE EL CUAL NO CONCEDE AMPARO DE POBREZA E IMPONE MULTA AL DEMANDANTE.

RAD. 2022 - 00116

EVARISTO RAFAEL LOPESIERRA SERRANO mayor, vecino de la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.898.454 expedida en Santa Marta, y con tarjeta profesional No. 232.642 del C. S de la J, obrando como apoderado judicial del señor **ALVARO DE JESUS BOSSA CHARRIS** parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente interpongo dentro del término legal, recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto proferido por su H. despacho con fecha 12 de diciembre de 2022, notificado por estado el día 13 de diciembre de 2022, mediante el cual niega amparo de pobreza e impone multa, teniendo en cuenta que, dicho auto se encuentra fundado en apreciaciones inexactas, de acuerdo los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: En estado del día 13 de diciembre de 2022, fue notificado por medio de estado electrónico, el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, mediante el cual su H. Despacho admite la demanda de la referencia, y a su vez, niega el amparo de pobreza e interpone multa al demandante por considerar:

*“Respecto a esta petición la misma será denegará, toda vez que, dentro de este trámite procesal, pretende materializar un derecho litigioso de el cual le generaría un título oneroso, todo ello de conformidad con el art. 151 del ibídem, el cual consagra que: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**” (negrillas fuera del texto).”*

SEGUNDO: No obstante, su H. Despacho erró en la apreciación de la norma precitada, atendiendo a que, la expresión “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, hace referencia a una contraprestación real ya materializada, más no, como lo expresa de manera equívoca su H. Despacho “pretende materializar un derecho litigioso de el cual le generaría un título oneroso”; Siendo más claro, al momento en que su H. Despacho motiva la negación del amparo de pobreza, considerando que el demandante pretende materializar un derecho litigioso de el cual “le generaría un título oneroso”, se aparta ostensiblemente de lo que el legislador pretende con la excepción al amparo de pobreza.

TERCERO: A su vez, su H. Despacho en el auto de la referencia, cita una sentencia de un proceso ejecutivo (STC2318-2020 Corte Suprema de Justicia – Sala Civil), la cual su motivación, es contraria a la apreciación deprecada por su H. Despacho, para negar el amparo de pobreza e interponer multa al demandante, por lo que manifiesta:

“Así las cosas, la exclusión aludida se refiere a los eventos en que “una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial (derecho litigioso), y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza”, situación que no se configura en el proceso ejecutivo de marras, toda vez que el derecho que reclama el ejecutante no fue adquirido en el curso del juicio, a riesgo de incertidumbre sobre la suerte del mismo, ni a título oneroso.

Dicho de este modo, la interpretación realizada por el fallador de única instancia criticado sobre la improcedencia del amparo de pobreza, constituyó un defecto adjetivo o vía de hecho, en razón a que asimiló la adquisición de una acreencia con la de un derecho litigioso a título oneroso, vulnerando bajo tal argumento los derechos de defensa y acceso a la justicia del actor, pues no siempre ambas situaciones ocurren en el mismo momento.”.

CUARTO: No entiende el suscrito, como pudo su H. Despacho considerar que, lo que se pretende hacer valer es un derecho litigioso a título oneroso, si como bien es manifestado en el escrito de demanda, en ningún momento el demandante ha adquirido derecho a título oneroso, así como tampoco existe contraprestación, ni remuneración, ni beneficio económico inmediato a favor del demandante, solo para su congrua subsistencia y la de su familia, máxime lo que busca el demandante es formalizar y materializar la propiedad por medio del proceso declarativo de pertenencia, para así poder obtener el dominio sobre la porción del predio que se reclama, lo que quiere decir, que el predio ocupado por este, no es de su propiedad, hasta tanto su H. Despacho, con base a las pruebas aportadas y por el misterio de la ley, así lo determine.

QUINTO: Así las cosas, como bien es sabido, el amparo de pobreza tiene como propósito que todas las personas puedan acceder a la administración de la justicia, para así poder ejercer su derecho a la defensa o contradicción, sin importar la condición socioeconómica, a lo que su H. Despacho pasó por alto con la negación al amparo de pobreza y multa interpuesta al demandante, siendo que su actuar vulnera el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, y a su vez, va en detrimento al patrimonio del demandante, si es de su conocimiento lo ya descrito en el amparo de pobreza suplicado.

Por tal razón,

PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: Se sirva **REPONER** la providencia de fecha 12 de diciembre de 2022 emitida por su H. Despacho y SUPlico que, conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA a la parte demandante, y por ende, la exonere del pago de la multa, de los gastos y costos referentes al proceso de la referencia.

SEGUNDO: En caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el de Apelación, a fin de que sea un JUZGADO DE COMPETENCIA según corresponda, lo desate, por competencia y autoridad jerárquica

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 151 y ss, 318 y ss del Código General del Proceso art, 29 Constitución Política de Colombia.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

NOTIFICACIONES

Demandante y su apoderado en la calle 24A #15-57 Barrio Los Alcázares - Santa Marta. Tel: 3008686286 Correo: Lose69@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



EVARISTO RAFAEL LOPESIERRA SERRANO

C.C. 1.082.898.454 de Santa Marta

T.P 232.642 del C.S.J